

REPOSICION EN EJECUTIVO 11001400300220220105600 De ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S.A. vs. LEIDY LILIANA SILVA BERMON

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 13:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lelisibe@hotmail <lelisibe@hotmail>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION SILVA BERMON (2).pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 11001400300220220105600

De ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA
S.A. vs. LEIDY LILIANA SILVA BERMON

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'236.249 de Suba y T. P. No. 76.461 del C. S., de la manera más atenta me dirijo a su Señoría, como apoderado de la Señora demandada **LEIDY LILIANA SILVA BERMON**, mayor de edad, domiciliada en los estados Unidos de América, identificada en Colombia con Cédula de Ciudadanía Número 1090175305, acorde con el poder remitido al suscrito que anexo y conforme a lo normado en el artículo 5º de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, con el fin de manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 13 de Enero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se rechace la demanda.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Si bien, la situación que se plantea puede concebirse como excepción de fondo atendiendo lo consagrado en el Código de Comercio, en esta oportunidad se presenta como una situación que ataca los cimientos sobre los cuales se levantan los requisitos formales del título ejecutivo y por ende nos permiten atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, sin renunciar a la proposición futura del asunto como eventual excepción de fondo de nuestra defensa, bajo un esquema diferente.

En materia de títulos valores como el pretendido PAGARÉ que se enrostra a mi poderdante, se parte de una serie de requisitos previstos en nuestra legislación comercial, sin olvidar que el documento debe contener una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** a cargo del deudor.

Para desarrollar nuestra inferencia debemos partir del presupuesto de una inconsistencia entre lo que dice la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, frente a lo plasmado finalmente en el **PAGARE**, documentos anexados por la parte demandante en su libelo.

Comencemos por señalar que, en la Carta de Instrucciones, mi poderdante estipuló claramente lo siguiente:

“En los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanentemente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré...”

Allí, mi poderdante al único que autoriza para llenar los espacios en blanco del PAGARE es al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Y la suma por la que debe llenar el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, el PAGARÉ es por

“el monto por concepto de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del BANCO, sus filiales o Vinculadas.”

Sin embargo, es evidente la transgresión de las instrucciones partiendo del hecho de haberse llenado los espacios en blanco por un TERCERO que hoy se autoproclama como tenedor legítimo del “PAGARÉ y no por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y por obligaciones que no se encontraban a favor “**del BANCO, sus filiales o Vinculadas**”, pues para el momento de llenarse el espacio en blanco el documento ya no era del Banco, sino de ese tercero que no se sabe de donde extrae ese valor que coloca en el documento, porque si el mismo ya no era del Banco bajo el **principio lógico de no contradicción** no podía contener obligaciones **a favor del BANCO, sus filiales o Vinculadas** sino de ese tercero con el que mi poderdante nunca ha tenido vínculo alguno.

Diferente sería la situación si la instrucción señalara como legitimados para llenar los espacios en blanco del documento a cualquier tenedor, si antes de la entrega al tercero se llena el espacio del monto de lo que presuntamente mi poderdante debía **a favor del BANCO, sus filiales o Vinculadas.**

Efectivamente. Partamos del hecho afirmado por la parte demandante (sin que reconozcamos si certeza) de haberse firmado por la demandada un PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO.

Acorde con el artículo 622 del Código de Comercio,

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

De esa manera, mientras el pagaré no sea llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, **NO EXISTE EL PAGARÉ**, pues para convertirlo en título valor deben llenarse sus espacios en blanco.

Al no ser aquel **DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO** un título valor, categoría que solo alcanzará cuando se llenen sus espacios, **NO PUEDE SER NEGOCIADO MEDIANTE ENDOSO**, pues esta se predica como un acto mediante el cual un endosante transfiere los derechos de crédito incorporados en un título valor a un beneficiario llamado endosante.

En otras palabras, **SI NO HAY TÍTULO VALOR, NO HAY ENDOSO.**

En el asunto que nos ocupa, de los documentos base de la acción se observa que presuntamente mi poderdante suscribió un PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO (o sea un **PAPEL EN BLANCO COMO LO DICE EL ARTÍCULO 622 DEL C. DE CO.**) y una CARTA DE INSTRUCCIONES el 08 de Agosto de 2018.

Acorde con la CARTA DE INSTRUCCIONES,

“Como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el Pagaré”

En el documento base de la acción se indica como fecha de vencimiento

“...el día 11 del mes de Octubre del año 2022...”

Hasta allí, el asunto no tendría trascendencia alguna para enervar los requisitos formales del “PAGARE” base de la acción, si no fuera porque al examinar el endoso del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** se observa que el denominado por la parte demandante endoso se produjo a favor de **AECSA S. A.** mucho antes de que existiera el título valor, esto es cuando tan solo tenía la calidad de **PAPEL EN BLANCO** atendiendo la denominación del artículo 622 del Código de Comercio: **Fecha 01/09/2.021**

HOJA No. (2) DEL PAGARE OTORGADO POR Leydi Liliana
Silva Bermón

A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

BBVA COLOMBIA

En mi condición de Apoderado Especial, representante del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con Nit. 860.003.020-1, endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte del Banco el presente título valor a favor de AECSA S.A. con NIT. 830.059.718-5.

Fecha: 01/09/2.021

Entonces, allí existe una **PRIMERA IRREGULARIDAD QUE PONE EN TELA DE JUICIO LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN**: La parte demandante **NO ES SU LEGÍTIMO TENEDOR**, porque no le fue transferido el documento en debida forma. **NO PODÍA HABER ENDOSO DEL PAGARÉ EL 01/09/2022 PUES PARA ESA FECHA SOLO EXISTÍA UN PAPEL EN BLANCO**, atendiendo la denominación del artículo 622 del Código de Comercio. El pretendido pagaré solo viene a nacer a la vida jurídica el **día 11 del mes de Octubre del año 2022**, fecha en que fue llenado el espacio en blanco por el tercero que lo recibe en “endoso” atendiendo la carta de instrucciones.

Una **SEGUNDA IRREGULARIDAD QUE PONE EN TELA DE JUICIO LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN**, es que el documento no fue llenado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** sino por **AECSA S. A.**, que no era la persona legitimada para hacerlo acorde con la Carta de Instrucciones.

Y, por último, una **TERCERA IRREGULARIDAD QUE PONE EN TELA DE JUICIO LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA**

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

ACCIÓN, parte de la congruencia que debe acompañar en todo su desarrollo el argumento planteado: Si el “**PAGARÉ**” debía llenarse con “**el monto por concepto de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del BANCO, sus filiales o Vinculadas**” y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** ya había entregado el “**PAPEL EN BLANCO**” a **AECSA S. A.**, sin monto alguno en el espacio del valor de la obligación, es porque ésta última llenó el espacio del monto del pagaré en forma arbitraria con obligaciones propias y no del **BANCO, SUS FILIALES O VINCULADAS**, características que no tiene **AECSA S. A.**, deviniendo la suma contenida en el “**PAGARE**” base de la acción en su **FALTA DE CLARIDAD**.

Por todo ello, solicito a su señoría se revoque el auto impugnado.

ME RESERVO EL DERECHO DE PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO.

3º NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su despacho o en la Calle 13 No. 9-20 Oficina 305 de Bogotá, **correo electrónico abogadoswvr@hotmail.com** y TELEFONO 3104621400.

Mi poderdante, en el correo electrónico **lelisibe@hotmail.com**.

Atentamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO
C.C. No. 79'236.249 de Suba



Filtrar

RE: PROYECTOS PODER Y CONTRATO EJECUTIVO 11001400300220220105600



leidy liliana silva berman
<lelisibe@hotmail.com>



Para: Usted

Lun 6/02/2023 9:47 PM



Poder firmado.pdf
1 MB



Contrato firmado.pdf
3 MB



2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Ok. Confirmo recibido.

Buen día, Dr. Velasco:

Remito poder firmado y contrato firmado.

Agradezco la colaboración.

Leidy Liliana Silva Bermón
Cédula: 1090175305.

Estados Unidos de América., 6 de Febrero de 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER EJECUTIVO 11001400300220220105600
De ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA
S.A. vs. LEIDY LILIANA SILVA BERMON

LEIDY LILIANA SILVA BERMON, mayor de edad, domiciliada en los estados Unidos de América, identificada en Colombia con Cédula de Ciudadanía Número 1090175305, con correo electrónico **lelisibe@hotmail.com** de la manera más atenta me dirijo a su Señoría, en nombre propio, con el fin de manifestarle que de conformidad con lo normado en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022 de la legislación colombiana, sobre poderes otorgados mediante mensajes de datos, otorgo poder especial, pero amplio y suficiente, al abogado **WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba y T.P. No. 76.461 del C. S. de la J., dirección de Oficina Calle 12B No.9-30 OFICINA 305 de Bogotá (Colombia), **CON CORREO ELECTRÓNICO abogadoswvr@hotmail.com**, para que adelante mi defensa como demandada dentro del proceso EJECUTIVO 11001400300220220105600 de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA S.A. vs. LEIDY LILIANA SILVA BERMON**

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir y en general para realizar las labores propias de su cargo, entre ellas interponer recursos contra el mandamiento de pago, proponer excepciones y participar en las audiencias a celebrarse en este proceso.

Atentamente,



LEIDY LILIANA SILVA BERMON

C. C. No. 1090175305



ACEPTO

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO

C.C. No. 79'236.249 de Suba

T.P. No. 76.461 del C. S. de la J.

MI REGISTRO DEL CORREO ANTE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (URNA), actualizado el 11 de Mayo de 2020



EL REGISTRO QUE APARECE EN LA PÁGINA WEB DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (URNA),

Recuerde que si usted es abogado y de conformidad con la Ley de 2014, autoriza suministrar sus datos de domicilio profesional para ejercer la profesión como abogado de oficio.

Registrar usuario

Nombres	Apellidos	Tipo de Documento
WILLIAM DE JESUS	VELASCO ROBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Documento	Fecha de Expedición	Lugar de Expedición
79236249	30/11/1981	SUBA
Fecha de Nacimiento	Correo Electrónico	Repetir Correo Electrónico
01/10/1963	ABOGADOSWVR@HOTMAIL.COI	ABOGADOSWVR@HOTMAIL.COI

EL REGISTRO QUE APARECE EN LA PÁGINA WEB DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (URNA), DONDE DICE QUE EL USUARIO SE ENCUENTRA REGISTRADO

El usuario se encuentra registrado. Ingrese por la opción restablecer contraseña.

Registrar usuario

Nombres	Apellidos	Tipo de Documento
WILLIAM DE JESUS	VELASCO ROBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Documento	Fecha de Expedición	Lugar de Expedición
79236249	30/11/1981	SUBA
Fecha de Nacimiento	Correo Electrónico	Repetir Correo Electrónico
01/10/1963	ABOGADOSWVR@HOTMAIL.COI	ABOGADOSWVR@HOTMAIL.COI

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante **CIRCULAR PCSJC20-25 PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y DESPACHOS JUDICIALES DE TODO EL PAIS**, dispuso que

“De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las Unidades de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la

Justicia y de Informática, ha implementado y puesto en funcionamiento una herramienta en el Sistema de Información - SIRNA que permite a los despachos judiciales del país, consultar por vía Web los correos electrónicos registrados en dicho sistema por los abogados.”